

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Belalcázar, Caldas, 18 de agosto de 2021. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00080-00, informando que hasta el momento la parte ejecutante no ha acatado el requerimiento impuesto en el auto interlocutorio No. 154 del 14 de abril de 2021, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; sin embargo, se tiene que al revisar el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra pendiente de saber las resultados de una de las medidas cautelares decretada, puesto que el Banco Davivienda no ha suministrado la información que le fue requerida y que le fue notificada al respectivo correo electrónico, aclarando que fue allegado al correo institucional de este Despacho un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aportó la constancia de envío de la notificación de la ejecutada, sin constancia de recibo. Señor Juez Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANGELICA PUERTA CÁRDENAS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-00080-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>436</b>

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, al revisar el cuaderno principal se observa que mediante auto interlocutorio No. 181 del 20 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, para lo cual se le concedió un término de 30 días. Sin embargo, no es dable proceder a su aplicación habida consideración que resultaba inviable requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar a la parte ejecutada de la demanda, puesto que desde los albores del proceso se había deprecado el decreto de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontrara en el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO, aclarando que hasta el momento no se tiene conocimiento sobre los resultados de la medida en la primera entidad en comento.

A dicha conclusión se arriba, si se repara en el hecho de que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., precisa que “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”. De donde se sigue que no era factible efectuar el requerimiento efectuado en su momento mediante el proveído calendarado 14 de abril de 2021.

Al respecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2019, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2019-00456-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, subrayó lo siguiente:

“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del *ad quem* al resolver el recurso de

apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran **pendientes** las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse.

7. En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, **la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia**, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto la providencia proferida por el *ad quem*, que fue la que definió la instancia y se le ordenará a éste que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta las motivaciones esbozadas con anterioridad...".

2. Así las cosas, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, **aportar al expediente** la comunicación remitida a la ejecutada, la constancia de recibo de la comunicación enviada a la parte ejecutada, así como la certificación expedida por la empresa de correos en la que se manifieste que la misma fue recibida, además de las copias cotejadas y selladas de los documentos que **efectivamente** acompañaron dicha actuación, con el fin de que obren al interior del expediente.

En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, **tendrá** que especificar en **la comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Restrepo Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c09e5505a25cf6e5ea1967d8d143b9bd0b3f003fb2196a77c0445ddc924eb6**

Documento generado en 18/08/2021 02:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>